



Panamá,....19...de.....Mayo.....de 20..06....

**MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

Demanda interpuesta por el licenciado Darío Morice Carrillo en representación de **Gustavo Whitaker Ramos**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 292-2004 del 15 de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: No nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones jurídicas aducidas como infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que al emitir la Resolución No. DRP No. 292-2004, mediante la cual se ordena al señor Gustavo Whitaker Ramos el reintegro al patrimonio del Estado de la suma total de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 67/100 (B/. 82,387.67), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República infringe los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 17 de enero de 1967, que se refieren al permiso de salida del puerto que debe obtener toda embarcación, a la forma como deben ser llenados los formularios de solicitud de zarpe y a los timbres fiscales que deben adherirse al original de la solicitud, respectivamente.

Argumenta que la Resolución impugnada viola estas disposiciones de manera directa, por omisión, puesto que las mismas no fueron tomadas en consideración al momento de emitirse la Resolución impugnada.

Sostiene que en dichas disposiciones se revela que la responsabilidad de adherir timbres a estas solicitudes es atribuida a los propietarios de las naves que solicitan el permiso de zarpe, no al funcionario que debe recibirla, que en todo caso debe ser sancionado con multas, pero en ningún momento con el reintegro de los timbres no sellados.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Tal como consta en el expediente administrativo del caso que ocupa nuestra atención, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República con fundamento en el Decreto de Gabinete 36 de 1990, inició investigación patrimonial con base en el Informe de Antecedentes 119-203-03-DAG-DADI de 10 de abril de 2003, visible en las fojas 3,981 a 4,030 que se refiere a irregularidades detectadas por la Contraloría General de República en operaciones financieras que guardan relación con la expedición de zarpes de pesca en la Oficina de Expedición de Zarpe e Inspección de Embarcaciones de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

El informe al que se hace referencia, abarca el período comprendido del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2001 y revela conductas negligentes por parte de algunos funcionarios de esa dependencia oficial, entre los que encuentra el señor Gustavo Whitaker Ramos, quien fungía como Jefe del Departamento de Inspección y Zarpes de la Autoridad Marítima de Panamá en el período en que se dieron los hechos investigados.

En su condición de Jefe de la Oficina de Expedición de Zarpes e Inspección de Embarcaciones de Recursos Marinos Costeros, el señor Whitaker era responsable de coordinar todos los zarpes o permisos.

En función de esta responsabilidad, el informe revela las siguientes irregularidades:

- Mil novecientos treinta (1930) Zarpes de pesca sin solicitud, por el monto de B/.46,320.00.
- Una (1) solicitud de zarpe con sustracción de timbres, recortado, por el monto de B/.20.00.
- Tres (3) solicitudes de zarpe con falta de timbres o incompletos, por el monto de B/.68.00.
- Siete (7) solicitudes de zarpe con timbres sin sello, por el monto de B/.156.00.
- Ciento veintiocho (128) solicitudes de zarpe con timbres fiscales reutilizados, por el monto de B/.3,324.40.

Por otra parte, en el expediente administrativo seguido al señor Gustavo Whitaker Ramos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consta documentación que acredita la comisión de faltas por parte del demandante en perjuicio del patrimonio del Estado.

Consta de fojas 158 a 161 la declaración del señor Gustavo Whitaker Ramos, en la que afirma desconocer las normas sobre las solicitudes de zarpes y aun más acepta que hubo omisiones en las solicitudes de zarpes, así:

"7. ¿ Conoce usted la ley Número 5 de 17, de enero de 1967?

RESPUESTA. Mas(sic) o menos lo que tenía que tener el barco y esa cuestión.

8.¿Sabía usted que él(sic) capítulo I denominado "Zarpe de Pesca", en su Artículo 2, indica que la solicitud de zarpe debe ser llenado y firmado (sic) por el propietario de la Nave, por su representante o por el Capitán de la misma?

RESPUESTA: Si(sic) pero como venían en cantidades me imagino que era lo que hacía que se nos pasara.

10. ¿ Se verifica que la solicitud esté firmada por el Capitán, Dueño o Representante de la Nave?

RESPUESTA: Bueno la ley decía eso pero sinceramente con él(sic), apuro nos decían que veían después y no venían ya que la costumbre era que veían a las 2:30 p.m. y no se tenía tiempo de verificar.

14. ¿Cuál es el proceso utilizado por la Oficina de expedición de Zarpes e inspección de Naves en cuanto a la verificación de Timbres fiscales?

RESPUESTA: Sinceramente nunca se nos dio un seminario para verificar timbres y creo que todos verificamos sólo que estuvieran puestos, a veces venían sucios, o medio pelados, dependiendo si consideramos que la persona era seria se le pasaba,..."

El demandante igualmente reconoció su firma en los zarpes de pesca que se le mostraron y explicó que emitió zarpes de pesca sustentados con solicitudes sin firma, debido a la cantidad de zarpes a revisar y la hora en la que los traían, por lo que a veces se le pasaba verificar la firma de la solicitud.

En cuanto a los zarpes de pesca emitidos y que estaban sustentados por solicitudes con timbres fiscales reutilizados, indicó que no tiene ni idea de lo que pasó allí y sobre las solicitudes a las que no se les anularon los timbres fiscales, indicó que siempre se trataba al máximo que tuvieran sello.

Por lo anterior, es evidente que el señor Gustavo Whitaker Ramos, como funcionario encargado de autorizar las solicitudes de zarpes de pesca y como jefe de la Oficina correspondiente, no cumplió ni exigió el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar las solicitudes de

zarpes de pesca, según lo disponen los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 1967, precisamente alegados como infringidos por la parte actora en el presente proceso.

La orden dada al actor en el sentido de reintegrar al patrimonio del Estado la suma de ochenta y dos mil trescientos ochenta y siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.82,387.67), contenida en la Resolución 292-2004 de 15 de diciembre de 2004 emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, está debidamente fundamentada en lo que establece el artículo 4 del Decreto 65 de 1990 que aprueba el Reglamento de Determinación de Responsabilidades (régimen especial en el ámbito de responsabilidad patrimonial) y en las pruebas recopiladas en el expediente administrativo levantado a raíz de la investigación llevada a efecto en contra del demandante. Por tanto, no le es aplicable al demandante la sanción de multa contenida en el artículo 988 del Código Fiscal, a la que se refiere su apoderado judicial. En consecuencia, son improcedentes los cargos alegados de violación a los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 1967.

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por el apoderado judicial del demandante, ya que esa institución emitió el acto acusado de ilegal con estricto

apego a lo que establecen la Ley 5 de 1967, el Decreto de Gabinete 36 de 1990 y el Decreto 65 de 1990.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 292-2004 del 15 de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

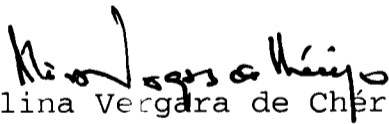
Pruebas: Se aporta como prueba de la Administración copia autenticada de las fojas 158 a 164, 3,981 a 4,030 y 4,166 a 4,169 del expediente administrativo de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, relativo al proceso de responsabilidad patrimonial seguido a Gustavo Whitaker Ramos.

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,



Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado



Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/19/iv.